



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°

0953

FECHA:

26 MAR. 2019

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSION INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES LLEVADAS A CABO EN EL CAÑO EL BURRO, Y SE ORDENA EL INICIO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG, en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015 y

#### CONSIDERANDO

Que mediante Informe Técnico del 19 de abril del 2018, se señala que la Corporación actualmente se encuentra ejecutando el contrato N° 272 del 2017, cuyo objeto es la “Restauración Ambiental de los Caños El Burro y El Salado como aporte a la recuperación del Ecosistema de la CGSM, en el Departamento del Magdalena”, con el fin de seguir trabajando en la recuperación del complejo Deltaico Estuario de la Ciénega Grande de Santa Marta, a través del restablecimiento de las condiciones hidráulicas de los caños que tributan a ella.

Que en el Caño El Burro se llevó a cabo un recorrido, con el fin de atender algunas inquietudes de agricultores y ganaderos asentados a lo largo del trazado de este caño, diligencia en la que estuvieron presentes un funcionario de Corpamag, personal del contratista, la interventoría y agricultores de la zona, como los señores MICHAEL PINEDO, GARLIN MOVILLA, JOSÉ DOMINGUEZ, ENRIQUE ROCA, JAIME ROCA, FAUSTINO CAMACHO, y NIXÓN SUAREZ en representación de la finca Campo Alegre.

Que estos señores dentro de sus peticiones, están solicitando que una vez se intervenga los tramos del Caño El Burro que pasan por sus predios, le sean restablecidos los puntos que tenían habilitados para la captación de agua de este caño, es decir que le sean dejados en las mismas condiciones a las encontradas antes de la intervención del Caño El Burro, situación de la que dan traslado, en atención al régimen de competencias de la oficina de Subdirección de Gestión Ambiental, a fin de que se verifique y se les informe, si estos predios tienen una concesión de agua vigente con la Corporación.

Que por otro lado, con el apoyo de los usuarios que participaron en el recorrido del 27 de febrero de 2017, se logró identificar otros dos puntos de captación en el Caño El Burro, perteneciente a los señores JUAN CARLOS BELTRÁN y RICARDO UCROS OVIED, éste

Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona  
Conmutador: (57) (5) 4211395 – 4213089 – 4211680 – 4211344 Fax: ext. 117  
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia  
[www.corpamag.gov.co](http://www.corpamag.gov.co) – email: [contactenos@corpamag.gov.co](mailto:contactenos@corpamag.gov.co)



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°

FECHA:

0953  
26 MAR. 2019

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES LLEVADAS A CABO EN EL CAÑO EL BURRO, Y SE ORDENA EL INICIO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”**

último propietario de la finca arrocera “El Jobo”. Los puntos de captación de los predios visitados se referenciaron con las coordenadas que se muestran en la siguiente tabla:

ENCARGADO Y/O PROPIETARIO	NOMBRE FINCA	COORDENADAS		OBSERVACIONES
		LATITUD	LONGITUD	
Ricardo Ucros Oviedo	El Jobo	10° 53' 19,55" N	74° 42' 32,51" O	Captación ubicada en el costado norte
Juan Carlos Beltran	NI*	10° 53' 28,19" N	74° 41' 38,07" O	Captación ubicada en el costado norte
Michael Pinedo	NI*	10° 53' 32, 29" N	74° 41' 34,91" O	Captación ubicada en el costado norte
Michael Pinedo	NI*	10° 53' 41,10" N	74° 41' 17,83" O	Captación ubicada en el costado norte
Garlin Movilla	NI*	10° 53' 32,48" N	74° 40' 39,79" O	Captación ubicada en el costado norte
Nixón Suarez	Campo Alegre	10° 53' 24,41" N	74° 40' 19,08" O	Captación ubicada en el costado norte
Nixón Suarez	Campo Alegre	10° 53' 16,20" N	74° 39' 49,69" O	Captación ubicada en el costado norte
Nixón Suarez	Campo Alegre	10° 53' 16,54" N	74° 39' 46,84" O	Captación ubicada en el costado norte
Nixón Suarez	Campo Alegre	10° 53' 22,61" N	74° 39' 34,01" O	Captación ubicada en el costado norte

Que dentro de los predios inspeccionados, hay dos en particular a tener en cuenta por el impacto que puede generar sobre las aguas y taludes del Caño El Burro, como el caso del señor MICHAEL PINEDO, el cual además del punto de captación que posee, tiene dispuesto una tubería para el desagüe de las aguas utilizadas en el riego del cultivo de arroz, situación que vendría a convertirse en foco de contaminación por los pesticidas que se utilizan en este tipo de plantaciones, sin contar que los fertilizantes que utilizan para la preparación del terreno, puede tener una alta concentración de nitratos, lo que podía ocasionar proliferación de vegetación acuática (tarulla, bejuco y demás), con los consecuentes inconvenientes que produce este material vegetal.

Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona  
Conmutador: (57) (5) 4211395 – 4213089 – 4211680 – 4211344 Fax: ext. 117  
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia  
[www.corpamag.gov.co](http://www.corpamag.gov.co) – email: [contactenos@corpamag.gov.co](mailto:contactenos@corpamag.gov.co)



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

**RESOLUCIÓN N°**

**FECHA:**

0953

26 MAR. 2019

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES LLEVADAS A CABO EN EL CAÑO EL BURRO, Y SE ORDENA EL INICIO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”**

Que el predio Finca Campo Alegre, representado por el señor NIXÓN RODRIGUEZ, en el cual se identificaron alrededor de 4 puntos de captación sobre el caño El Burro utilizados para el riego de las tierras, las cuales son utilizadas para el pastoreo y levante de ganadería Bufalina, la cual a mediano plazo pudiera generar afectación en los taludes del Caño El Burro, lo que puede colocar en situación de riesgo por inundaciones a los predios vecinos, con las consecuentes repercusiones económicas que estos podían traer para la Corporación, aunando al hecho de la contaminación que producen las heces de estos animales, ya que defecan en la aguas del Caño El Burro.

En la visita se realizó al Caño El Burro, los días 9 y 18 de abril del presente año, en el cual se pudo observar una cantidad considerable de ganado bufalino dentro del cauce de la caño aproximadamente en la abscisa K6 + 125.

El anterior informe técnico se encuentra acompañado por 4 registros fotográficos de fecha 9 y 18 de abril de 2018, en el que se señala y se observa, Búfalos dentro del cauce del Caño El Burro, recientemente dragado, tubería para la captación de agua del Caño El Burro, Búfalos desplazándose sobre el talud recién conformado del Caño El Burro.

Que una vez observado los posibles daños y/o afectaciones ambientales señaladas en el Informe Técnico, es de vital importancia la suspensión inmediata de las actividades realizadas por agricultores y ganaderos asentados a lo largo del trazado del Caño El Burro, toda vez que las anteriores acciones intervienen y promueven la degradación del ecosistema y ponen en riesgo la salud humana, debido a que dichas acciones se están realizando sin los respectivos permisos de las autoridades competentes.

Con fundamento en lo anterior, esta Corporación procederá a imponer una medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las actividades realizadas en el Caño El Burro, como son; la captación ilegal de recurso hídrico, la utilización de tubería para el desagüe de las aguas utilizadas en el riego del cultivo de arroz, la cual son vertidas en el Caño El Burro, situación que vendría a convertirse en foco de contaminación por los pesticidas que se utilizan en este tipo de plantaciones, así como el ingreso de Búfalos al



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°

0953

26 MAR. 2019

FECHA:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES LLEVADAS A CABO EN EL CAÑO EL BURRO, Y SE ORDENA EL INICIO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”**

cauce del Caño El Burro, y su desplazamiento sobre el talud del recién conformado Caño El Burro y toda aquellas actividades que afecten el Medio Ambiente y para la cual no se cuente con el respectivo permiso otorgado por la autoridad competente, con el ánimo de evitar la continuación de dichas labores que actualmente pueden estar atentando contra el Ambiente y los Recursos Naturales.

Que en materia ambiental la acción preventiva tiene distintas manifestaciones y su puesta en práctica suele apoyarse en variados principios, dentro de los que se destaca el de prevención.

Que ciertamente, cuando se habla de prevención como principio del Derecho Ambiental, no se hace alusión a la simple observancia de una actitud prudente o al hecho de conducirse con el cuidado elemental que exige la vida en sociedad o el desarrollo de las relaciones sociales, pues su contenido y alcance adquieren rasgos específicos, a tono con la importancia del bien jurídico que se busca proteger, contra los daños y amenazas que ese bien jurídico soporta en las sociedades contemporáneas.

Que la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados.

Que tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la Autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado a favor del medio ambiente.

Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona  
Conmutador: (57) (5) 4211395 – 4213089 – 4211680 – 4211344 Fax: ext. 117  
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia  
[www.corpamag.gov.co](http://www.corpamag.gov.co) – email: [contactenos@corpamag.gov.co](mailto:contactenos@corpamag.gov.co)



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°

0953

FECHA:

26 MAR. 2019

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES LLEVADAS A CABO EN EL CAÑO EL BURRO, Y SE ORDENA EL INICIO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”**

Que en cualquier caso, la labor preventiva tiene que ver tanto con los riesgos o daños cuyo efecto no pueda ser conocido anticipadamente, como con aquellos en los cuales resulta posible conocer el efecto antes de su producción.

Que cabe destacar que en la legislación colombiana las medidas preventivas ya aparecen establecidas en la Ley 99 de 1993 que, en su artículo 85, contempló como tales la amonestación verbal o escrita, el decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción, la suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización y la realización dentro de un término perentorio, de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, define, en su:

**“ARTÍCULO 2o. FACULTAD A PREVENCIÓN. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.**

Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona  
Conmutador: (57) (5) 4211395 – 4213089 – 4211680 – 4211344 Fax: ext. 117  
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia  
[www.corpamaq.gov.co](http://www.corpamaq.gov.co) – email: [contactenos@corpamaq.gov.co](mailto:contactenos@corpamaq.gov.co)



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

0953

RESOLUCIÓN N°

FECHA:

26 MAR. 2019

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES LLEVADAS A CABO EN EL CAÑO EL BURRO, Y SE ORDENA EL INICIO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR"**

***PARÁGRAFO.** En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma."*

Que la Ley 1333 de 2009, define, en su artículo 12º, que las medidas preventivas tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el Medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13º ibídem, establece que una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la Autoridad Ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer una medida preventiva, la cual se impondrá mediante acto administrativo motivado.

A su vez, el parágrafo primero del artículo 13º faculta a las Autoridades Ambientales a comisionar la ejecución de las medidas preventivas a las Autoridades Administrativas y de la Fuerza Pública.

Que el artículo 36 ibídem, otorga a las Autoridades Ambientales imponer al infractor de las normas ambiental, mediante acto administrativo motivado, y de acuerdo con la gravedad de la infracción, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°

0953

FECHA:

26 MAR. 2019

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES LLEVADAS A CABO EN EL CAÑO EL BURRO, Y SE ORDENA EL INICIO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”**

- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Por su parte el artículo 39 ibídem señala la:

*“SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.”*

En efecto, la medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades realizadas en el Caño El Burro, como son; la captación ilegal de recurso hídrico, la utilización de tubería para el desagüe de las aguas utilizadas en el riego del cultivo de arroz, la cual son vertidas en el Caño El Burro, situación que vendría a convertirse en foco de contaminación por los pesticidas que se utilizan en este tipo de plantaciones, así como el ingreso de Búfalos al cauce del Caño El Burro, y su desplazamiento sobre el talud del recién conformado Caño El Burro o cualquier otro semoviente, ya que dichas actividades puede derivar en un daños o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje, a la salud humana y prevención de riesgos, toda vez que las actividades no se encuentran amparadas en un permiso de la autoridad competente que los legalice según se pudo comprobar en los archivos y base de datos de esta Corporación.

Que se tiene entonces, que las medidas preventivas, como especie de medidas cautelares, constituyen un medio para la materialización del principio de eficacia de la Administración, toda vez que contribuyen a la protección del derecho colectivo al medio ambiente sano y a la efectividad de las decisiones del ejecutivo.

Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona  
Conmutador: (57) (5) 4211395 – 4213089 – 4211660 – 4211344 Fax: ext. 117  
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia  
[www.corpamaq.gov.co](http://www.corpamaq.gov.co) – email: [contactenos@corpamaq.gov.co](mailto:contactenos@corpamaq.gov.co)



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°

0953

FECHA:

26 MAR. 2019

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES LLEVADAS A CABO EN EL CAÑO EL BURRO, Y SE ORDENA EL INICIO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR"**

Que en virtud de los presupuestos del principio de prevención se considera comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, partiendo de la base que a la fecha el presunto infractor no posee el correspondiente permiso ambiental, que ampare legalmente las actividades que pretende o se encuentra realizando en el Caño El Burro y en los siguientes puntos georreferenciados;

ENCARGADO Y/O PROPIETARIO	NOMBRE FINCA	COORDENADAS		OBSERVACIONES
		LATITUD	LONGITUD	
Ricardo Ucros Oviedo	El Jobo	10° 53' 19,55" N	74° 42' 32,61" O	Captación ubicada en el costado norte
Juan Carlos Beltran	NI*	10° 53' 28,19" N	74° 41' 38,07" O	Captación ubicada en el costado norte
Michael Pinedo	NI*	10° 53' 32, 29" N	74° 41' 34,91" O	Captación ubicada en el costado norte
Michael Pinedo	NI*	10° 53' 41,10" N	74° 41' 17,83" O	Captación ubicada en el costado norte
Garlín Movilla	NI*	10° 53' 32,48" N	74° 40' 39,79" O	Captación ubicada en el costado norte
Nixón Suarez	Campo Alegre	10° 53' 24,41" N	74° 40' 19,08" O	Captación ubicada en el costado norte
Nixón Suarez	Campo Alegre	10° 53' 16,20" N	74° 39' 49,69" O	Captación ubicada en el costado norte
Nixón Suarez	Campo Alegre	10° 53' 16,54" N	74° 39' 46,84" O	Captación ubicada en el costado norte
Nixón Suarez	Campo Alegre	10° 53' 22,61" N	74° 39' 34,01" O	Captación ubicada en el costado norte

#### OTRAS DETERMINACIONES

El procedimiento a seguir es el previsto por la Ley 1333 de 2009, según el artículo 17°, el cual señala que se iniciará indagación preliminar con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el "procedimiento sancionatorio" el cual prevé la misma Ley, a través del

Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona  
Conmutador: (57) (5) 4211395 – 4213089 – 4211680 – 4211344 Fax. ext. 117  
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia  
[www.corpamaq.gov.co](http://www.corpamaq.gov.co) – email: [contactenos@corpamaq.gov.co](mailto:contactenos@corpamaq.gov.co)



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°

0953

26 MAR. 2019

FECHA:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSION INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES LLEVADAS A CABO EN EL CAÑO EL BURRO, Y SE ORDENA EL INICIO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”**

cual en esencia se inicia con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término que fija la Ley para realizar la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación ambiental. Advirtiendo así mismo la referida Ley que la indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

El anterior procedimiento se podrá adelantar sin perjuicio de que en el curso de la indagación se evidencie hechos que de acuerdo con la misma Ley según los artículos 12° y 13° deba imponerse medidas preventivas con el objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Para el efecto, conforme al artículo 13° de la misma Ley señalada se deberá adoptar la medida que corresponda según el hecho conocido, de oficio o a petición de parte. Para el efecto, esta autoridad ambiental, por ser competente, procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado. Refiriendo la citada norma que comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado que firmará el Director, sin perjuicio de la adopción de medidas preventivas en flagrancia conforme al artículo 14° y 15° de la Ley 1333 de 2009, en caso de que sean personas determinadas sean sorprendidos en flagrancia causando daños al medio ambiente, a los recursos naturales o violando disposición que favorecen el medio ambiente sin que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales competentes.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

0953

RESOLUCIÓN N°

FECHA: 26 MAR. 2019

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES LLEVADAS A CABO EN EL CAÑO EL BURRO, Y SE ORDENA EL INICIO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”**

Para el efecto, en caso de flagrancia, en acto de la diligencia de imposición de la medida preventiva el o los funcionarios comisionados deberán previamente levantar un acta dando cumplimiento estricto al procedimiento previsto por el Artículo 15 de la Ley 1333, indicando en ella el lugar y ocurrencia de los hechos. En el acta que se levante deberán constar (i) los motivos que la justifican; (ii) la autoridad que la impone; (iii) lugar, fecha y hora de su fijación; (iv) funcionario competente, (v) persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva.

La mencionada acta deberá incorporarse dentro del expediente que se abra por este proceso de indagación, la cual, el Director deberá legalizarla en un término no mayor de tres (3), firmando el respectivo acto administrativo en donde se establecerán las condiciones de las medidas preventivas impuestas y las condiciones para levantarla, si hay lugar a ello. Y si no es competente, las actuaciones adelantadas se remitirán a la autoridad que lo sea en virtud de lo dispuesto por la Ley 1333 de 2009.

Que CORPAMAG siempre estará comprometida en pro del buen uso y goce sostenible de los recursos naturales y el ambiente en el Departamento del Magdalena, razón por la cual considera necesario ordenar el inicio de una INDAGACION PRELIMINAR de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, a fin de establecer si existe o no mérito para iniciar un proceso sancionatorio, por lo tanto se tendrá que verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si es constitutiva de infracción ambiental. Esta indagación no puede ser por hechos distintos de los denunciados. Que al ser del caso, se admite lo informado en el Informe Técnico del 19 de abril de 2018 y se remite al Ecosistema Zona Costera para que visite, revise y emita un nuevo concepto técnico verificando la ocurrencia de la infracción, afectación ambiental y determine al o los posibles responsables.

Que para avanzar en esta indagación preliminar se ordenará una visita técnica a el sitio referido con el fin de que identifique las posibles infracciones ambientales estableciendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las mismas, el presunto responsable y, de ser el



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

0953

**RESOLUCIÓN N°**

**FECHA:**

26 MAR. 2019

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES LLEVADAS A CABO EN EL CAÑO EL BURRO, Y SE ORDENA EL INICIO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”**

caso, adoptar las medidas administrativas que correspondan (*sólo en caso de flagrancia*) para prevenir e impedir la causación de daños o afectaciones ambientales, o por infringir la normatividad ambiental pudiendo el funcionario comisionado levantar la respectiva acta de imposición de medida preventiva, siguiendo estrictamente para el efecto los requisitos previstos en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009.

De igual manera atendiendo las indicaciones técnicas del concepto de fecha 19 de abril de 2018, en la nueva visita técnica que se llevara a cabo, el o los funcionarios y/o contratistas comisionados para realizar la visita técnica, en compañía de la Policía Nacional, emitirán un nuevo concepto que sirva de apoyo a las decisiones de esta autoridad, debiendo levantar información primaria al momento de la visita y/o consultar la información secundaria oficial para establecer circunstancias de tiempo, modo y lugar de las presuntas infracciones, así como la afectación ambiental ocasionada, determinar si existe alteración o daño ambiental de recursos ambientales, y/o cualquier conducta que esté calificada como infracción ambiental, de ser posible se deberá establecer el factor de temporalidad de la presunta infracción, indicando si fue cometida de manera continua en el tiempo o de ejecución instantánea, determinar si es posible cuál es el beneficio que le produjo a los presuntos infractores la acción de afectación ambiental sobre el Caño El Burro. El funcionario o contratista deberá realizar el respectivo levantamiento topográfico, polígono y análisis multitemporal para poder determinar los puntos donde se estén llevando a cabo la afectación ambiental.

Del mismo modo, se solicitara a la Oficina de Planeación de esta Corporación la elaboración de un informe técnico y planos cartográficos ubicando las coordenadas descritas en el Informe Técnico de fecha 19 de abril de 2018 donde presuntamente se evidenciaron las afectaciones ambientales, que se relacionan a continuación;



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°

FECHA:

0953

26 MAR. 2019

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES LLEVADAS A CABO EN EL CAÑO EL BURRO, Y SE ORDENA EL INICIO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”**

ENCARGADO Y/O PROPIETARIO	NOMBRE FINCA	COORDENADAS		OBSERVACIONES
		LATITUD	LONGITUD	
Ricardo Ucros Oviedo	El Jobo	10° 53' 19,55" N	74° 42' 32,61" O	Captación ubicada en el costado norte
Juan Carlos Beltran	NI*	10° 53' 28,19" N	74° 41' 38,07" O	Captación ubicada en el costado norte
Michael Pinedo	NI*	10° 53' 32, 29" N	74° 41' 34,91" O	Captación ubicada en el costado norte
Michael Pinedo	NI*	10° 53' 41,10" N	74° 41' 17,83" O	Captación ubicada en el costado norte
Garlín Movilla	NI*	10° 53' 32,48" N	74° 40' 39,79" O	Captación ubicada en el costado norte
Nixón Suarez	Campo Alegre	10° 53' 24,41" N	74° 40' 19,08" O	Captación ubicada en el costado norte
Nixón Suarez	Campo Alegre	10° 53' 16,20" N	74° 39' 49,69" O	Captación ubicada en el costado norte
Nixón Suarez	Campo Alegre	10° 53' 16,54" N	74° 39' 46,84" O	Captación ubicada en el costado norte
Nixón Suarez	Campo Alegre	10° 53' 22,61" N	74° 39' 34,01" O	Captación ubicada en el costado norte

Para tal efecto se debe identificar, si es posible, los respectivos folios de matrícula y ubicación cartográfica de los predios donde presuntamente se realizaron las posibles infracciones. Lo anterior con el fin de determinar con exactitud en la actualidad la ubicación de los inmuebles.

Por lo anterior, el Director General de CORPAMAG en uso de sus facultades que le confiere la Ley 99 de 1.993 en concordancia con lo establecido en la Ley 1333 de 2.009 y Ley 1450 de 2.011,

Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona  
Comutador: (57) (5) 4211395 – 4213089 – 4211680 – 4211344 Fax: ext. 117  
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia  
[www.corpamag.gov.co](http://www.corpamag.gov.co) – email: [contactenos@corpamag.gov.co](mailto:contactenos@corpamag.gov.co)



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°

0953

FECHA:

26 MAR. 2019

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES LLEVADAS A CABO EN EL CAÑO EL BURRO, Y SE ORDENA EL INICIO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”**

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Impóngase la medida preventiva consistente en la **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDADES LLEVADAS A CABO EN EL CAÑO EL BURRO**, como son; la captación ilegal de recurso hídrico, la utilización de tubería para el desagüe de las aguas utilizadas en el riego del cultivo de arroz, la cual son vertidas en el Caño El Burro, situación que vendría a convertirse en foco de contaminación por los pesticidas que se utilizan en este tipo de plantaciones, así como el ingreso de Búfalos al cauce del Caño El Burro, y su desplazamiento sobre el talud del recién conformado Caño El Burro o cualquier otro semoviente, ya que dichas actividades puede derivar en un daños o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje, a la salud humana y prevención de riesgos, toda vez que las actividades no se encuentran amparadas en un permiso de la autoridad competente que los legalice según se pudo comprobar en los archivos y base de datos de esta Corporación.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** INICIAR indagación preliminar con el fin establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento investigativo sancionatorio por las presuntas afectaciones y/o daños ambientales causados en el Caño El Burro, con la finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar los presuntos responsables individuales o colectivos, determinar si la acción u omisión es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad en los términos del artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO.-** La medida preventiva es de ejecución inmediata y se mantendrá, hasta tanto se compruebe que el presunto infractor tramitó y legalizó la actividad que pretenden realizar con los permisos respectivos, previa verificación por parte de esta entidad y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de la misma.



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°

0953

FECHA:

26 MAR. 2019

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES LLEVADAS A CABO EN EL CAÑO EL BURRO, Y SE ORDENA EL INICIO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”**

**ARTÍCULO CUARTO.-** El incumplimiento de las medidas ordenadas, podrá acarrear la imposición de las sanciones a que haya lugar, previo agotamiento del procedimiento respectivo.

**ARTICULO QUINTO.-** Comisionese al Comandante de la Policía del Departamento del Magdalena (Comandante de la Policía Nacional –Corregimiento de Palermo), para la ejecución de la medida impuesta en la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEXTO:** En orden a determinar los hechos constitutivos de las presuntas infracciones ambientales y completar los elementos probatorios para abrir investigación ambiental, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, se decretan las siguientes pruebas:

1).- La Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, designará los funcionarios y/o contratistas comisionados para realizar la visita técnica, en compañía de la Policía Nacional, el o los funcionarios y/o contratistas comisionados emitirán un nuevo concepto que sirva de apoyo a las decisiones de esta autoridad, debiendo levantar información primaria al momento de la visita y/o consultar la información secundaria oficial para establecer circunstancias de tiempo, modo y lugar de las presuntas infracciones, así como la afectación ambiental ocasionada, determinar si existe alteración o daño ambiental de recursos ambientales, y/o cualquier conducta que esté calificada como infracción ambiental, de ser posible se deberá establecer el factor de temporalidad de la presunta infracción, indicando si fue cometida de manera continua en el tiempo o de ejecución instantánea, determinar si es posible cuál es el beneficio que le produjo a los presuntos infractores la acción de afectación ambiental sobre el Caño El Burro. El funcionario o contratista deberá realizar el respectivo levantamiento topográfico, polígono y análisis multitemporal para poder determinar los puntos donde se estén llevando a cabo la afectación ambiental.



1700-37

RESOLUCIÓN N°

0953

FECHA:

26 MAR. 2019

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES LLEVADAS A CABO EN EL CAÑO EL BURRO, Y SE ORDENA EL INICIO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”**

2. Oficiar a la Oficina de Planeación de esta Corporación, con el fin que elabore un informe técnico y planos cartográficos ubicando las coordenadas descritas en el Informe Técnico de fecha 19 de abril de 2018, donde presuntamente se evidenciaron las afectaciones ambientales, que se relacionan a continuación:

ENCARGADO Y/O PROPIETARIO	NOMBRE FINCA	COORDENADAS		OBSERVACIONES
		LATITUD	LONGITUD	
Ricardo Ucros Oviedo	El Jobo	10° 53' 19,55" N	74° 42' 32,61" O	Captación ubicada en el costado norte
Juan Carlos Beltran	NI*	10° 53' 28,19" N	74° 41' 38,07" O	Captación ubicada en el costado norte
Michael Pinedo	NI*	10° 53' 32, 29" N	74° 41' 34,91" O	Captación ubicada en el costado norte
Michael Pinedo	NI*	10° 53' 41,10" N	74° 41' 17,83" O	Captación ubicada en el costado norte
Garlin Movilla	NI*	10° 53' 32,48" N	74° 40' 39,79" O	Captación ubicada en el costado norte
Nixòn Suarez	Campo Alegre	10° 53' 24,41" N	74° 40' 19,08" O	Captación ubicada en el costado norte
Nixòn Suarez	Campo Alegre	10° 53' 16,20" N	74° 39' 49,69" O	Captación ubicada en el costado norte
Nixòn Suarez	Campo Alegre	10° 53' 16,54" N	74° 39' 46,84" O	Captación ubicada en el costado norte
Nixòn Suarez	Campo Alegre	10° 53' 22,61" N	74° 39' 34,01" O	Captación ubicada en el costado norte

Para tal efecto se debe identificar, si es posible, los respectivos folios de matrícula y ubicación cartográfica de los predios donde presuntamente se realizaron las posibles infracciones. Lo anterior con el fin de determinar con exactitud en la actualidad la ubicación de los inmuebles.



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°

0953

FECHA:

26 MAR. 2019

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES LLEVADAS A CABO EN EL CAÑO EL BURRO, Y SE ORDENA EL INICIO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”**

3).- Se le informará a la Alcaldía de Sitio Nuevo, para que dentro del campo de sus funciones y competencias se realicen acciones tendientes a la cesación de dichas conductas ilícitas.

4). Oficio al IGAC y/o Oficina de Instrumentos Públicos respectivos. Identificados con registro catastral, se solicite certificado de tradición y propiedad de cada inmueble involucrado, con el fin de establecer la propiedad, dominio y disposición de los inmuebles involucrados.

**PARÁGRAFO.-** En el informe técnico es importante que se indique o describa lo mejor posible la presunta infracción; o en su defecto, en el informe se deberá orientar a la Corporación para que en la Investigación se puede realizar la verificación de los hechos conforme a lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEPTIMO.- Comuníquese** mediante oficio anexando a este acto administrativo a los presuntos propietarios de los predios descritos en el concepto técnico de fecha 19 de abril de 2018, de conformidad con lo señalado en la Ley 1437 de 2011. A partir de la entrega del oficio la medida deberá cumplirse inmediatamente.

**ARTÍCULO OCTAVO: Comuníquese** al Comandante de Policía del Magdalena, o la persona que éste delegue o represente, la ejecución, el cumplimiento y verificación de la presente medida preventiva, de conformidad a la normatividad legal vigente: Artículos 65, Ley 99 de 1993 y 62 Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO NOVENO:** En cumplimiento del artículo 24 y siguientes del Decreto ley 262 de 2000, se remitirá copia del presente acto administrativo al señor PROCURADOR 13 JUDICIAL II AGRARIO AMBIENTAL DEL MAGDALENA, para su conocimiento y fines pertinentes.



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°

0953

26 MAR. 2019

FECHA:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES LLEVADAS A CABO EN EL CAÑO EL BURRO, Y SE ORDENA EL INICIO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”**

**ARTÍCULO DECIMO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

**ARTICULO DECIMO PRIMERO:** Apertúrese el expediente N° 4986 y adjúntese todos los documentos relacionados con la presente investigación

**ARTICULO DECIMO SEGUNDO:** Publíquese el presente acto administrativo en la página Web de CORPAMAG.

**COMUNIQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

**CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTINEZ**  
Director General

Aprobó: Alfredo M.  
Elaboró: Wilson C.  
Revisó: Andrés M.  
Revisó Sara D.  
Expediente: 4986